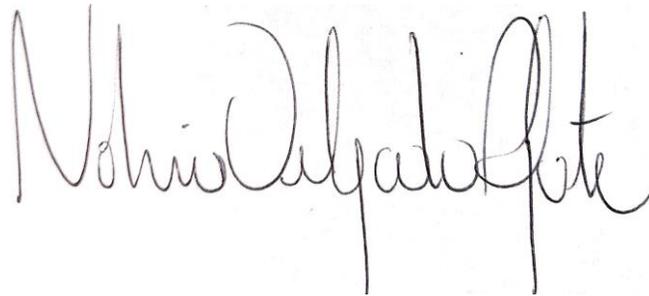


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 28 de octubre de 2020.

Manizales, noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Referencia:

Demanda: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

Demandantes: **CARLOS ALBERTO GÓMEZ CASTAÑEDA, GRACIELA CASTAÑEDA, MARÍA ELID CASTAÑEDA y FARIDY JULIETH CASTRILLÓN LONDOÑO**

Demandada: **ADDEC S.A.S., y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Radicado: 17001-31-03-003-2020-00168-00

Sustanciación No. 507

A) Conforme a la constancia secretarial, y una vez examinada la demanda y sus anexos, se han identificado una serie de irregularidades, las cuales se anotan a continuación, para que la parte actora proceda a subsanarlas:

-De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, los hechos de la demanda deberán estar debidamente determinados, clasificados y numerados. Pues bien, los hechos “6” y “12” agrupan, por sí solos, diversos supuestos fácticos, los cuales deberán clasificarse y numerarse de forma independiente.

-El hecho “7” presenta una redacción parcialmente ininteligible por lo que deberá ser expuesto de forma diáfana.

-Se deberá allegar prueba del pago del arancel judicial; este se encuentra previsto el numeral 4° del artículo 84 del Código General del Proceso y regulado en el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA14-10280 de dos mil catorce (2014), expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; ello con el fin de notificar el auto admisorio a la parte demandada.

-Los rubros relacionados en el acápite de juramento estimatorio no discrimina cada uno de los conceptos que lo componen; es decir, no especifica los razonamientos que permiten arrojar las sumas de dinero allí establecidas. Se precisa que, si bien en los hechos de la demanda se relatan circunstancias referentes al monto de los perjuicios patrimoniales, se requiere que tal información haga parte del requisito formal de juramento estimatorio señalado en el numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso, y conforme a las exigencias del canon 206 *ibidem*.

De conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se deberá acreditar que se efectuó el envío de copia de la demanda y de sus anexos a las direcciones electrónicas de los demandados.

B) De acuerdo a lo anterior, se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda a subsanar la demanda conforme a las anotaciones realizadas en este auto.

Si bien no constituye motivo de inadmisión, se le solicita al abogado de la parte actora allegar en un solo escrito la demanda subsanada.

Asimismo, se advierte que el escrito de subsanación también deberá ser remitido a la dirección electrónica de los demandados (art. 6, D. 806 de 2020).

Se reconoce personería judicial al abogado Israel Barbosa Santana, portador de la Tarjeta Profesional No. 60.400 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de los demandantes, en los términos del poder conferido para ello.

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 113 del 23 de noviembre de 2020

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA